



Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras
Al contestar cite este radicado No DTSS2-201503763

27 SEP 2015

MINAGRICULTURA

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS**

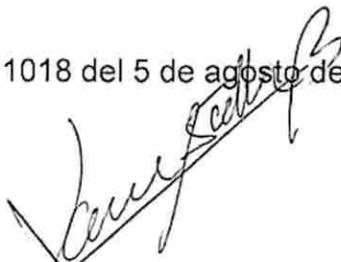
OFICIO NÚMERO OS 3142 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015



ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

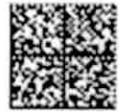
Por medio de la presente se notificó por aviso al señor FRANCISCO ARRIETA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No.2777015, la Resolución No. 1018 de fecha 5 de Agosto de 2015, proferida por la Dirección Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los 10 diez contados desde el día siguiente al de la entrega de este aviso en su lugar de destino, de acuerdo con el artículo 69 del C.P.A.C.A.

Se anexa copia de la resolución 1018 del 5 de agosto de 2015



Abogado Contratista
Unidad de Restitución de Tierras
Territorial Sucre

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RS 1018 DE 5 DE AGOSTO DE 2015

"Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 0131 de 2012.

CONSIDERANDO

1. Que con objeto de simplificar, racionalizar el ordenamiento jurídico y contar con un instrumento de consulta eficiente, se expidió el Decreto Reglamentario Único No. 1071 de 2015, que compiló disposiciones del sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, incluyendo el Decreto 4829 de 2011.
2. Que el artículo 2.15.1.1.1. del Decreto 1071 de 2015 indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹ adelantará las actuaciones administrativas dirigidas a incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente², i) los predios debidamente identificados, ii) las personas cuyos derechos fueron afectados; iii) tiempo o periodo de influencia armada; iv) tiempo de vinculación de los solicitantes con el predio y v) información complementaria en relación con los mismos.
3. Que de conformidad con los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 1448 de 2011, la restitución de tierras es la medida preferente de reparación de los despojados; sin perjuicio de otras medidas y acciones contempladas en el artículo 25 de la misma normatividad; cada una de ellas se implementará en favor de las víctimas dependiendo de la vulneración del derecho y las características del hecho victimizante.
4. Que mediante Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, el Director General de la UAEGRTD, delegó en los Directores Territoriales Código 042 Grado 019, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el RTDAF.
5. Que el señor **FRANCISCO ARRIETA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2777015 expedida en San Pedro, solicitó ser inscrito en el RTDAF, como consta en la solicitud número 00212510061110672 -de fecha 10 de junio -de 2011, ID 38309, en relación con el predio denominado "**PARCELA 11**" dentro de un predio de mayor extensión llamado Los Camajones, ubicado en municipio de San Pedro departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-6317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.

¹ En adelante UAEGRTD

² En adelante RTDAF

Continuación de la Resolución RS 1018 DE 5 DE AGOSTO DE 2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. Que el predio objeto de la solicitud al RTDAF se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución No. RS 0702 del 2 de julio de 2015.
7. Que el señor **FRANCISCO ARRIETA SANCHEZ** se encuentra incluido en la Resolución No. 0965 del 4 de agosto de 2015, que ordena priorizar las solicitudes de ingreso al RTDAF, de acuerdo con los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011, respecto de aquellos sujetos de especial protección constitucional.
8. Que el señor **FRANCISCO ARRIETA SANCHEZ** se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas³.
9. Que de acuerdo con la solicitud de inclusión en el RTDAF citada, los documentos aportados por el interesado la entrevista el 19 de junio de 2015 al solicitante, la entrevista del 15 de julio al hijo del solicitante, Ángel Miguel Arrieta, a los folios de matrícula N° 347 5962 y 347-6317 y el análisis previo realizado, se ha podido establecer que:
 - El solicitante entró al predio "Los Camajones", en el año 1979 que era propiedad del INCORA, al igual que las fincas colindantes a este, El Diamante y Santa Inés.
 - El INOCRA engloba los predios Los Camajones, El Diamante y Santa Inés en la escritura pública numero 926 de 21 de agosto de 1986 de la Notaria Segunda De Sincelejo, por lo cual se apertura el folio de matrícula 347- 5962 y este inmueble resultante recibió el nombre Los Camajones
 - Por medio de la Resolución 1235 del 3 de octubre de 1986 el INCORA le adjudica al señor FRANCISCO MANUEL ARRIETA SANCHEZ. Él registra el título en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Sincé y se abre el folio de matrícula 347-6317. Su parcela, según el reclamante informa, colindaba con los señores Manuel y Julio Vega, Florencio Benitez y Ángel Ramos.
 - Él vivía en San Pedro, en el barrio 1 de mayo, pero ocasionalmente dormía en la parcela
 - La Parcela era explotada por medio del cultivando yuca, ñame, maíz, tabaco, berenjena, patilla y otros productos, parte de los cuales vendía y otra era para el consumo de la familia.
 - Empezó a notar la presencia de grupos armados, "guerrilla y paramilitar", a partir del año 1992, ellos pasaban por la parcela, haciendo cruces para llegar a otros municipios, pero no donde el reclamante estaba. El solicitante expresa que: "A mí nunca me amenazaron, tampoco me extorsionaron".
 - En la zona asesinaron a los señores Laureano Correa, Manuel Pérez, Oscar Acosta y Gumersindo Romero, eso sucedió en la vereda Los Camajones.
 - El solicitante manifiesta que el año 2002: "salí de la parcela por temor, porque los grupos armados transitaban por la zona."
 - Sin embargo su hijo, Ángel Miguel Arrieta, cuenta que su madre y compañera del solicitante, señora Benita Isabel Navarro, enfermó de cáncer en el seno y presionado por esa enfermedad, en el año 2003 decidió el reclamante venderle al señor Donaldó Pérez 9 hectáreas de tierra de las 11 que tenía la parcela. El negocio jurídico fue una escritura de compraventa firmada en la Notaria de San Pedro y registrada, con la cual se abrió la matrícula 347-16815.
 - Según Ángel Miguel Arrieta, el solicitante se reservó 2 hectáreas y siguió cultivándola con productos de pan coger. En el año 2005 (nótese que en folio de matrícula inmobiliaria dice que fue en 2003, mirar anotación 4), vendé al señor German Cruz Salcedo, las 2 hectáreas restantes por la suma de \$ 8.000.000, porque en Los Camajones se dio un conflicto entre los paramilitares y el grupo guerrillero PRT, eso lo afectó porque la base los paramilitares estaba

³ Consulta Portal VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Continuación de la Resolución RS 1018 DE 5 DE AGOSTO DE 2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cerca de la parcela; el último negoció jurídico lo hizo por Escritura Pública protocolizada en la Notaría de San Pedro.

- Su hijo manifiesta que con el dinero se mejoró la vivienda en la cual viven en San Pedro.
10. Que en relación con la restitución de tierras, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo y el abandono forzado de las víctimas del conflicto armado, en los siguientes términos:

"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Así las cosas, el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. El despojador puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la Ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima.

Por su parte, el abandono forzado es un acto antijurídico que deviene del desplazamiento forzado, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia, se ve obligado a abandonar forzosamente su predio.

11. Que la fuerza como vicio del consentimiento capaz de generar la nulidad de un contrato de compraventa, entendido como el justo temor de verse expuesto a un mal irreparable y grave como consecuencia de acciones de grupos armados al margen de la ley, no se materializa en el caso presente, pues manifiesta que él nunca fue víctima de amenazas o extorsión, permaneció en la región, aunque vendió una parte del inmueble en 2003, el conservó la administración de su propiedad, cultivando en las hectáreas reservadas productos de pan coger.
12. De las condiciones de la ventas descritas por el solicitante y su hijo en las correspondientes entrevistas y es pertinente concluir que el reclamante no abandono o fue despojado del predio por causas imputables al conflicto armado interno, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 3 de la ley 1448, teniendo un sustento ontológico en los Derechos Humanos, El Derecho Internacional Humanitario y el bloque de constitucionalidad imperante para la reparación de las víctimas del estado de cosas inconstitucionales de que trata la Sentencia T-025- de 2004. De la primera compraventa realizada sobre la parcela No. 8 del inmueble denominado Los Camajones en el 2003, se hace evidente que la causa que motivo la venta es la enfermedad de la compañera sentimental del solicitante, quien al padecer de una enfermedad de alto costo y ruinosa como es el cáncer de mama, genero la necesidad en el solicitante de tener liquidez para cubrir los gastos de la misma, lo cual lo llevo a echar mano de su parcela. Tal dolorosa situación, que conlleva al negocio jurídico de compraventa, no hace parte de las razones descritas por la ley 1488 debiéndose excluir del estudio a la luz de esta legislación.

Continuación de la Resolución RS 1018 DE 5 DE AGOSTO DE 2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

13. En la venta de las 2 hectáreas en 2005 (según folio 2003), que tuvo como causa un enfrentamiento entre los paramilitares y la guerrilla del PRT, según el solicitante, resulta ser improbable, ya que el grupo guerrillero PRT, se desmovilizó a consecuencia de un proceso de paz en el año 1991 dentro del gobierno del entonces presidente Cesar Gaviria Trujillo. Resultando que tal actor guerrillero aludido no pudo motivador del despojo por no existir al momento de esta venta lo cual lleva a no ser cierto las causas señaladas para la venta de las 2 hectáreas restante. Obsérvese que el dinero resultante se utiliza para la mejora de la vivienda del solicitante, dándonos mas claridad sobre las posibles causas del negocio jurídico celebrado, que podrían estar inmersas en la optimización de las condiciones de vida del solicitante

Así las cosas el asunto planteado no estructura los fenómenos de abandono y despojo de tierras definidos por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, configurándose la causal de exclusión consagrada en los numerales 3 y 6° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, esto es:

"3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

...

6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011."

Que no se acreditan los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud No. 0021251006111067 presentada por el señor **FRANCISCO ARRIETA SANCHEZ** por lo que debe procederse a la exclusión del caso, en la etapa de análisis previo.

Así las cosas, la Directora Territorial con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.15.1.3.2 y 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: Excluir del estudio para el ingreso al RTDAF la solicitud No. 002125100611067 de fecha 10 de junio de 2011, presentada por el señor **FRANCISCO ARRIETA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2777015 expedida en San Pedro-.

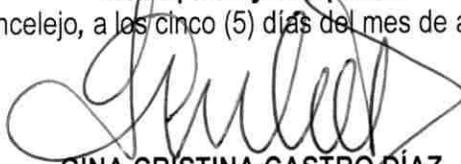
SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante, en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de ser lo procedente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Sincelejo, a los cinco (5) días del mes de agosto de 2015



GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTOR TERRITORIAL SUCRE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS